

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía impetrada vía correo electrónico por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "Coomprocar" a través de apoderado judicial contra Alonso Pacheco Nieto junto con copias de los siguientes anexos: poder, certificado de Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, compromiso de pago, movimiento cuentas auxiliares, documento de identidad del demandado, documento de identidad y Tarjeta profesional del abogado, para que se sirva proveer. Arauquita, mayo 11 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós

(2.002).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Radicado: 810654089001-2.022-00177-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida vía correo electrónico por la **Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "Coomprocar"** a través de apoderado judicial contra **Alonso Pacheco Nieto**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es causal de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, cuando no reúne los requisitos formales.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que es causal de inadmisibilidad "Cuando no reúne los requisitos formales".

En el caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que el Doctor Oscar Mauricio Castro García, posee la facultad para iniciar la acción ejecutiva y allega tanto el poder otorgado por la Entidad accionante como el título valor y demás documentos exigidos, no es menos cierto que dentro de las pretensiones impetradas existen incongruencias en el numeral 5.1.1.2, cobro de intereses moratorios, ya que se plasma que se cobran desde el día 5 de abril del 2.018, hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación cuando lo lógico y real es que estos intereses se causan y cobran a partir del día 6 de abril del 2.018, es decir un día posterior al cobro de los intereses corrientes, situación que debe clarificar la parte demandante.

Proferir auto admisorio de la demanda en estas circunstancias acarearía una nulidad posterior de lo actuado.

PUNTOS OBJETO DE CORRECCION

Formular las pretensiones de manera correcta y clara dentro del numeral 5.1.1.2 a que se ha hecho referencia.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días so pena de que si no se cumple con este requisito se rechazara la demanda de conformidad como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "Coomprocar"** en contra de **Alonso Pacheco Nieto** a través de apoderado judicial, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda.

TERCERO: Si la demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA**, abogado titulado, identificado con c.c. Nro. 1.116.797.348 expedida en Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 346.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 17 de mayo del 2.022 notifico por estado Nro. 027



SILVIO DURAN GARCIA

Secretario